RAD. No. 760014003032-2018-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas SHARON INGRID GARCIA RODRIGUEZ Y GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Enero 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : RUBIELA OSORIO CASTRO
DDO. : SHARON INGRID GARCIA RODRIGUEZ Y GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados **SHARON INGRID GARCIA RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.115.292, y **GLADIS CONSTANZA CASANOVA AGUIRRE,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.840.306, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 1328 del 27 de Abril de 2018,** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que les adelanta **RUBIELA OSORIO CASTRO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de las demandadas se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00257-00)

04- LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00651-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial obrante a folio 59 al 60 de este cuaderno, presentado por la curadora designada Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, donde manifiesta que ha sido designada en cinco curadurías de oficio, por lo cual solicita ser relevada del cargo. Sírvase proveer. Cali, Enero 22 del 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la curadora designada solicita ser relevada del cargo por estar actuando en tal calidad en más de cinco procesos, y por ser procedente la petición, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el despacho procederá a relevarla del cargo como auxiliar de la justicia, y en su reemplazo designará un nuevo curador para representar a la parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). BLANCA JIMENA LOPEZ designada como curador(a) ad-litem del demandado(a), **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado:

a) OSCAR MARINO GIRALDO quien recibe notificaciones en el correo electrónico giraldo_sinisterra.abogados@hotmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00651-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00793-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
DEMANDADO: ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a la demandada ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de la emplazada ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **fpuerta@cpsabogados.com**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00793-00)

04- LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de Enero de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 1876 del 23 de Noviembre de 2020** por medio del cual se admitió proceso VERBAL SUMARIO que adelanta las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01001-00)

04- LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140030322020-00168-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado al expediente Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. 370-193943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual aparece registrado el embargo sobre dicho bien (folios 41 al 44) Sírvase proveer. Cali, enero 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ELIBARDO IVAN MARIN MARIN
DEMANDADA: JANNIE PEÑA BARBOSA
RADICACION: 760014003032-2020-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

La parte actora allega al expediente el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. **370-193943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1221 del 16 de septiembre de 2020 en el presente asunto (folios 35), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Juzgado. RESUELVE:

1.- COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. **370-193943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de los derechos que tenga la demandada **JANNIE PEÑA BARBOSA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.838.330, sobre el referido bien.

1.1..- FACULTAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para fijarle honorarios al secuestre designado en este proveído hasta la suma de $150.000.oo m/cte. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Así mismo se faculta para SUBCOMISIONAR (art. 38 inciso 3º del Código General del Proceso.

1.2.- NOMBRAR como secuestre a BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien se localiza en la CALLE 18 A No. 55-105 M-350 de esta ciudad CEL. 3041550-3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se le informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00168-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HENRY MONTAÑO VALENCIA
DEMANDADO : ADRIANA QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali - Valle, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- La copia del acta de conciliación celebrada ante la Casa de Justicia de Aguablanca, adosada como titulo base de ejecución, no tiene la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, tal como lo estipula el parágrafo 1 del artículo 1º de la ley 640 de 2001 que regula lo relativo a la conciliación, debiendo aportar dicha copia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal electrónico donde la demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00645-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**11**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: JHON STEVEN STERLING ESCOBAR
RAD. No. 760014003032-2020-00694-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON STEVEN STERLING ESCOBAR, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT del acreedor; b. No se indica el numero de identificación y domicilio del representante legal de BANCOLOMBIA.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física donde el acreedor, el representante legal, y su apoderado recibirán notificaciones; b.- No se indica la dirección física donde el deudor recibirá notificaciones.

3.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas HYK185**,** como tampoco del título valor que contiene la obligación que adquirió el deudor con el acreedor.

4.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envió y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00694-00)
04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:__**ENERO DE 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria